



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 08 de junio de 2022.- Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso divisorio, informando que el termino de traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el auto que negó el incidente de nulidad se encuentra vencido y las apoderadas actoras, descorrieron el respectivo traslado. Sírvase proveer.

**PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA**  
Secretaria

**PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO**  
**DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CASTIBLANCO Y OTROS**  
**DEMANDADO: GERMAN CASTIBLANCO ROJAS Y OTROS**  
**RAD: 25-317-40-89-001-2017-00116**

Guachetá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la Dra. GILMA GLORIA GUERRA en su calidad de apoderada del señor GERMAN CASTIBLANCO ROJAS en contra la providencia que niega solicitud de nulidad por *“Indebida integración del contradictorio”* y *“Omisión de la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley, era obligatoria”*.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Manifestó la recurrente que para el caso que tratamos, el juzgado ORDENÓ el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARTIN CASTIBLANCO ROJAS, sin embargo, la parte demandante nunca realizó el emplazamiento ordenado y el juzgado asumió que los únicos herederos del señor fallecido MARTIN CASTIBLANCO ROJAS, eran los señores MARTIN CASTIBLANCO TOLOZA y VILMA ALEJANDRA CASTIBLANCO TOLOZA, quienes siempre fueron herederos determinados, de manera que a la fecha si llegaren a existir herederos indeterminados, estos nunca conocerán que tienen derechos en discusión dentro del proceso adelantado ante este despacho.

Agrega que *“la demanda estuvo viciada en cuanto a la integración del litisconsorcio necesario en que se convertían: el señor Germán Castiblanco Rojas, sus sobrinos, su cuñada y los demás herederos indeterminados que pudieran existir. Despejada la incógnita de los herederos determinados del señor Martín Castiblanco Rojas, con la presencia de los señores Vilma Alejandra y Martín Castiblanco Toloza quienes se identificaron como tales, queda pendiente la cita de la cónyuge, señora María Ofelia Toloza de Castiblanco, identificada con cédula de ciudadanía número 21.056.863 de Ubaté y permanecía la necesidad de observar el debido proceso y derecho a la defensa de los herederos indeterminados, puesto que el hecho que hayan acudido los ya conocidos herederos determinados, no significa que dejen de existir los indeterminados. Los herederos indeterminados no acudieron al proceso por la ausencia de la publicación de los emplazamientos ordenados por el Auto Admisorio de la demanda, situación que fue obviada por el despacho y prosiguió el trámite sin el cumplimiento de tales*



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Indicó la recurrente que “ese despacho se profirió la providencia de 29 de agosto de 2019 (folio. 180), en la que se dispuso DECRETAR la división AD VALOREM a través de la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 172 – 11779, alinderado en la forma indicada en la demanda y de propiedad de las partes, sin reconocer la oportuna opción de compra prevista en la legislación.”

Así mismo, manifestó que del certificado de tradición y libertad como en el certificado especial de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria 172-11779, los propietarios inscritos no están identificados con sus números de cédulas de ciudadanía o cualquier otro documento de identificación válido en el país. Es decir, el medio que sustenta la demanda para probar que los propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria 172-11779, eran los señores JOSE ANTONIO CASTIBLANCO ROJAS, DEYANIRA CASTIBLANCO ROJAS, MARCO TULIO CASTIBLANCO ROJAS, ANA ORCINA CASTIBLANCO ROJAS, ANA BEATRIZ CASTIBLANCO ROJAS, MARIA IRENE CASTIBLANCO ROJAS, ROMULO CASTIBLANCO ROJAS y GERMAN CASTIBLANCO ROJAS fue el certificado de tradición que obra a folios 10 al 12 y el certificado especial de tradición que obra a folio 51 y 52 ambos carentes de las identificaciones de los demandantes, por tanto no estuvo bien integrado el contradictorio tampoco desde el extremo demandante por que las personas inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria no estaban debidamente identificadas.

De acuerdo a lo anterior y en lo relacionado con Omisión de la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley, era obligatoria. Indicó que era necesario probar en debida forma la identificación de los propietarios inscritos en el registro de tradición del predio 172-11779, situación que se pasó por alto y se prosiguió pese a que no se tenía plenamente probado que los nombres inscritos correspondieran a las cédulas de ciudadanía indicados en el poder especial, ya que tampoco en la demanda se identifican en debida forma a los demandantes

Por lo anterior, considera que dichas inobservancias se tipifica la causal descrita en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso ya que se debió comprobar que las personas inscritas eran las mismas que se identifican con sus respectivos números de cédula de ciudadanía.

### **III. ANTECEDENTES:**

Este despacho, mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2017, admitió el presente proceso declarativo especial DIVISORIO, incoado por **JOSÉ ANTONIO, DEYANIRA, MARCO TULIO, ANA ORCINA, ANA BEATRIZ, MARIA IRENE Y RÓMULO CASTIBLANCO ROJAS** en contra de **GERMAN CASTIBLANCO ROJAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARTIN CASTIBLANCO ROJAS**, por lo cual se ordenó el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARTIN CASTIBLANCO ROJAS**.

El auto anterior, fue notificado de manera personal al demandado GERMAN CASTIBLANCO ROJAS, el día 02 de noviembre de 2018, quien, actuando a través de apoderado judicial, DR. MANUEL DELGADO MOLANO, presentó contestación de la demanda el día 09 de noviembre de 2019, sin oponerse al dictamen pericial y proponiendo como excepción de fondo “*inconsistencia en el área impide el remate*”, la cual fue negada mediante auto de fecha 30 de enero de 2019 por improcedente.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Que la Dra. MARIELA OCHOA AVENDAÑO, el día 07 de febrero de 2019, se notificó de manera personal y allegó poder suscrito por VILMA ALEJANDRA CASTIBLANCO TOLOZA Y MARTIN CASTIBLANCO TOLOZA quienes manifestaron y acreditaron ser hijos del causante MARTIN CASTIBLANCO ROJAS (Q.E.P.D), dando contestación a la demanda el día 21 de febrero del mismo año y quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Este despacho ordenó la inscripción de la demanda y la misma fue registrada en el certificado de tradición y libertad del predio mediante anotación No. 017 de fecha 22 de diciembre de 2017, así mismo, obra anotación No 018 de fecha 19 de febrero de 2018 con especificación de ADJUDICACION DE SUCESIÓN DE NUDA PROPIEDAD 11.111% Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MARTIN CASTIBLANCO ROJAS Y MARIA OFELIA TOLOZA DE CASTIBLANCO a favor VILMA ALEJANDRA CASTIBLANCO TOLOZA Y MARTIN CASTIBLANCO TOLOZA, otorgada de común acuerdo en la NOTARIA NOVENA DE BOGOTÁ, corroborando así. la legitimidad de estos últimos en este proceso.

Mediante proveído del 29 de agosto de 2019 y publicado en estado No. 56 del 30 de agosto de 2019, este despacho DECRETÓ, la división AD VALOREM a través de VENTA EN PUBLICA SUBASTA del inmueble distinguido con F.M.I No. 172-1177. Sin presentarse recurso alguno.

Que en diligencia de secuestro programada y fijada para Siguiendo el día 15 de octubre de 2019, compareció el señor GERMAN CASTIBLANCO ROJAS, otorgando poder a la DRA. LUZ PATRICIA BOTERO GRISALES junto con los demandantes. Allí las partes manifestaron de un posible acuerdo conciliatorio por lo que solicitaron la suspensión de la diligencia y del proceso hasta el día 20 de enero de 2020.

El día 04 de febrero de 2020, este despacho de oficio y a solicitud de partes dispuso reanudar el presente proceso, consecuencia de ello, se han fijado varias fechas para llevar a cabo continuación a la diligencia de secuestro del inmueble objeto del plenario, pero las mismas no se han llevado a cabo más de cuatro veces a causas imputables al señor GERMAN CASTIBLANCO ROJAS y por una vez, por motivos de fuerza mayor de la señora SECUESTRE.

Finalmente, el día 06 de octubre de 2021 y como quiera que para esta época fungía como apoderado del demandado, el DR. LUIS HERNANDO CHAVEZ y en consecuencia de la renuncia de poder presentada, se ACEPTÓ dicha renuncia y se reconoció personería a la DRA. GILMA GLORIA GUERRA, como apoderada del señor GERMAN CASTIBLANCO ROJAS quien presentó el incidente de nulidad el cual fue rechazado de plano y en ocasión a ello, se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación que hoy nos ocupa y finalmente corrido en traslado el día 09 de febrero de 2022.

Por su parte, el 14 de febrero de 2022, la DRA. BLANCA EDILSA MURCIA RAMIREZ, en calidad de apoderada de los demandantes y la DRA. MARIELA OCHOA AVENDAÑO, obrando como vocera judicial de los copropietarios VILMA ALEJANDRA Y MARTIN CASTIBLANCO, presentaron el escrito correspondiente descorriendo el traslado del recurso interpuesto.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes del proceso y en lo manifestado en el auto recurrido, el señor GERMAN CASTIBLANCO ROJAS fue notificado de manera personal el día 02 de noviembre de 2018 y ha actuado por intermedio de apoderado judicial en diferentes oportunidades, incluso, durante todo el proceso, se le ha reconocido personería jurídica para actuar en su nombre a cuatro (4) togados diferentes, quienes han velado por sus intereses en las diferentes etapas procesales.

Así pues, luego de la notificación del señor GERMAN CASTIBLANCO ROJAS, se efectuaron diferentes actuaciones, tales como: el reconocimiento de los HEREDEROS DEL CAUSANTE MARTIN CASTIBLANCO ROJAS, el decreto de la división AD VALOREM a través de VENTA EN PUBLICA SUBASTA del inmueble distinguido con F.M.I No. 172-1177, la diligencia de secuestro en la cual participó el demandado, la suspensión del proceso a solicitud de parte y la reanudación del mismo, los autos que reconocieron personería jurídica a los apoderados del señor GERMAN CASTIBLANCO y los autos que fijaron fecha de secuestro.

Durante las etapas procesales antes mencionadas, el señor GERMAN CASTIBLANCO ROJAS no alegó la nulidad procesal por indebida representación de las partes ni por la omisión para solicitar decretar o practicar pruebas, es decir, el demandado dejó transcurrir más de 3 años desde su notificación, para advertir la presunta existencia de irregularidad o causal de nulidad que invalidara lo actuado.

Así las cosas, este despacho no le asiste la razón a la profesional recurrente, para alegar una nulidad, después de que en el proceso se dictó providencia del 29 de agosto de 2019, donde se decretó la división AD – VALOREM, a través de venta en Pública Subasta del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-11779, así mismo, nuestro estatuto procesal, es claro cuando en su inciso, 3 del Art.135, dice que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación y emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, y el artículo 136, de la citada norma, que la nulidad es saneable cuando la parte que podía alegarla, no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla,

Igualmente refiere la norma precitada como oportunidad procesal para alegarla, que se encuentra en curso el proceso que resulte afectado por la nulidad, al mencionar que las nulidades podrán alegarse en “cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella”

De acuerdo con lo establecido por la ley y la jurisprudencia las únicas causales de nulidad insanables son la falta de jurisdicción, la falta de competencia funcional, cuando la demanda se tramite por un proceso diferente al que corresponde y cuando el juez revive un proceso legalmente concluido; en consecuencia, la indebida representación de las partes y la omisión de la práctica de pruebas que pretende se declare en el presente proceso, es una causal de nulidad saneable, por consiguiente, ésta se encuentra actualmente saneada ya que la parte interesada dejó pasar la oportunidad procesal pertinente para solicitar la nulidad.

Atendiendo entonces, que el solicitante no reclamó en la oportunidad procesal correspondiente, no es loable aperturar un incidente a efectos de resolver la nulidad interpuesta, atendiendo al principio de preclusión, el cual establece etapas precisas para la formulación de solicitudes, que una vez superadas, no pueden ser revertidas.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Como lo dispone el artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que alegue una nulidad deberá estar legitimada para hacerlo, aportando las pruebas que pretenda hacer valer y, aquí no se hizo, pues recordemos que el demandado recurrente ha actuado en diferentes oportunidades después de surtida la supuesta causal de nulidad y no sería la persona afectada, por lo cual se existir, ya estaría saneada de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 del C.G. del P.

Por otro lado, los **HEREDEROS DEL CAUSANTE MARTIN CASTIBLANCO ROJAS**, señora VILMA ALEJANDRA CASTIBLANCO TOLOZA y el señor MARTIN CASTIBLANCO TOLOZA, se hicieron parte en el proceso sin oponerse a las pretensiones, incluso, se extrae del certificado de tradición y libertad del predio objeto del presente proceso, que se realizó ADJUDICACION DE SUCESIÓN DE NUDA PROPIEDAD 11.111% Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE **MARTIN CASTIBLANCO ROJAS Y MARIA OFELIA TOLOZA DE CASTIBLANCO** a favor VILMA ALEJANDRA CASTIBLANCO TOLOZA Y MARTIN CASTIBLANCO TOLOZA, otorgada de común acuerdo en la NOTARIA NOVENA DE BOGOTÁ, de acuerdo con la anotación No. 017 de fecha 22 de diciembre de 2017, otro derrotero más a los argumentos de la parte Incidentante.

No asiste razón al recurrente, sobre la carencia de la identificación plena correspondiente al número de documento de identidad de las partes, en primer lugar, es un punto sobre el cual no se había mencionado antes en el proceso hasta este momento y, tampoco se están desconociendo a las partes entre sí recalcando una vez más que esto no ha sido objeto de inconformidad en las demás actuaciones adelantadas por el demandado. Así las cosas, está debidamente integrado el litisconsorcio, pues todos los copropietarios del inmueble objeto del proceso divisorio, Venta de publica subasta ad valorem están debidamente representados por apoderado judicial quienes se notificaron en forma personal, contestaron demanda y han realizado diferentes actuaciones a través del proceso.

Por las consideraciones expuestas, este Despacho Judicial no repondrá el auto que rechazó el incidente de nulidad presentado por la apoderada del señor GERMAN CASTIBLANCO ROJAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta que éste procede contra el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, de conformidad con lo previsto por los artículos 320, 321, numeral 6 y 323 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Guachetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada GERMAN CASTIBLANCO dentro del presente proceso.

**Segundo: CONCEDER** en el efecto devolutivo, ante el Juzgado civil del circuito de Ubaté, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6º del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tercero: SE CONCEDE** a la apelante el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que sustente su recurso de apelación, del cual se dará traslado a la parte contraria, por secretaria, por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P., vencido el cual se enviará el expediente al superior (art. 326 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**

**Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 14

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 24 DE JUNIO DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA  
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Aurora Andrade Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4591042732c66efac14bbe1054cdeab91f6a6d59e9f5d97fb8b7c856e6b260c**

Documento generado en 22/06/2022 10:26:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 08 de junio de 2022.- Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo singular, informando que venció el término otorgado al rematante para aportar el recibo de pago del impuesto del 5% del valor final del remate, previsto en el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, equivalente a la suma de \$775.000 que corresponde al 5% sobre el valor final del remate respecto a los bienes y enseres adjudicados en diligencia de remate realizada el día 22 de marzo de 2021. Sírvase proveer

**PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA**  
Secretaria

**PROCESO EJECUTIVO SINGIULAR**  
**DEMANDANTE: NILSON BUITRAGO BUITRAGO**  
**DEMANDADO: PEDRO MARIA AVILA VARGAS**  
**RADICADO: 2019-00011**

Guachetá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre la aprobación o no del remate realizado en el presente Proceso Ejecutivo Singular propuesto por Nilson Buitrago Buitrago, en contra de Pedro María Ávila Vargas.

En el proceso Ejecutivo Singular 2019-00011, mediante providencia del 17 de febrero hogaño se señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes muebles y enseres, el día 22 de marzo de 2022 a las 10:00 AM.

Transcurrida una hora desde la apertura de la licitación, se presentó como postor Nilson Buitrago Buitrago, a quien, luego de haber realizado correspondiente oferta, se le adjudicó vía remate los muebles y enseres objeto de la actuación procesal.

El adjudicatario dentro de los cinco días (5) días siguientes a la diligencia de remate, consignó el valor del impuesto que ordena el artículo 12 de la ley 1743 de 2014 equivalente al 5% del valor total del remate y se dispuso a presentar recibo de consignación.

Es menester manifestar que dentro del desarrollo de la diligencia ninguna de las partes alego la presencia de irregularidades que pudieran interferir con la validez del remate.

Bajo tales presupuestos de facto, el Código General del proceso en su artículo 453 establece lo siguiente en relación a la aprobación o invalidez del Remate:

“El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa”.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, se pronuncia la mencionada norma en su artículo 455 sobre el saneamiento de nulidades y aprobación del remate.

“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas”.

En ese sentido, a los ojos de las disposiciones que demanda la ley procesal colombiana, se puede extrapolar que prospera la solicitud de aprobación presentada por la parte actora, toda vez que, esta juzgadora encuentra reunidos los presupuestos exigidos para impartir la aprobación del remate, de conformidad a los artículos 453 y 455 del Código General Del Proceso.

Lo anterior tiene sustento: en primera medida en que el adjudicatario cumplió con la carga procesal de consignar el valor del impuesto de remate equivalente a \$ 775.000, de conformidad al recibo de consignación que reposa en el expediente, por otro lado, no se alegó dentro de la diligencia de remate alguna causal de nulidad, y finalmente el remate se realizó por el valor establecido legal y procesalmente; igualmente la parte interesada presentó la postura en la proporción exigida, por lo que se le adjudicó los muebles y enseres objeto del remate, todo de lo cual se suscribió en el acta de audiencia.

Por otro lado, se incorporará al expediente el No. 0478 de fecha 14 de marzo de 2022, remitido por el Juzgado civil municipal de Ubaté, mediante el cual se comunica el DECRETO DE EMBARGO DE REMANENTES O BIENES que sean de propiedad del demandado PEDRO MARIA VARGAS AVILA, dentro del presente proceso ejecutivo; siendo ajustado a derecho se **TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES** que por cualquier causa se llegaren a desembargar del producto de la parte demandada para el presente proceso, comuníquese en tal sentido al Juzgado civil municipal de Ubaté.

Visto el informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, este Juzgado

#### **RESOLVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la diligencia de remate, realizada el día 22 de marzo de 2022 a las 10:00 AM, dentro de este proceso Ejecutivo Singular promovido por Nilson Buitrago Buitrago, respecto de los bienes muebles y enseres enunciados a continuación:

(1) horno de panadería en acero inoxidable marca mxwell ref. MTD -48; (1) cuarto de crecimiento en acero inoxidable con puerta de vidrio; (2) vitrinas ambas de un cuerpo de 5 compartimentos de vidrios, con 3 gavetas en la parte inferior, la parte superior forrada en fornicia con luces internas y marca INDUMAR; (1) caja registradora marca CASIO modelo PSR-T280; (1) vitrina mostrador marca INDUMAR; (1) refrigerador para bebidas gaseosas de 3 compartimentos; (1) mueble de cocina con su respectivo lavaplatos y estufa incorporada ; (1) horno microondas marca WHIRPOOL; (1) greca marca COLDELEC; (1) mueble en acero inoxidable; (1) estufa marca HABBA de 4 puestos con tapa de vidrio; (1) mezclador en acero inoxidable; (1) batidora grande; (3) carros de 15 puestos para bandejas; (93) bandejas de panadería; (4) mesas con sus respectivas sillas marca SOTELO; (1) mesa de amasar grande; (1) tajadora de pan industrial ; (1) olla tamalera con estufa; (1) vitrina tipo mostrador pastelera y postres y (1) un televisor marca Philips de 32 pulgadas.

**SEGUNDO:** Expídanse copias digitalizadas de la diligencia de remate, el acta de la audiencia y de este proveído, para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que decretadas contra los bienes indicado en el numeral primero; **NOTIFICAR** a la secuestre que han cesado sus funciones y que debe HACER ENTREGA de los bienes muebles y enceres al rematante NILSON BUITRAGO BUITRAGO de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 456 del CGP, así como rendir cuentas definitivas de su gestión y administración dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto a fin de señalarle honorarios definitivos.

**CUARTO: INSCRÍBASE Y TOMESE NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE**, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar a PEDRO MARIA VARGAS AVILA, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo comunicado mediante No. 0478 de fecha 14 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado civil municipal de Ubaté dentro del proceso ejecutivo 2022-00051, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 466 del C.G.P. En tal sentido Ofíciase

**QUINTO:** Adviértasele al rematante, que cuenta con el término de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien, para demostrar el monto de las deudas por los conceptos indicados en el numeral 7 del artículo 455 del CGP, en caso de no hacerlo se ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

**SEXTO:** Practíquese actualización de la liquidación del crédito, la aplicación de los títulos de depósito judicial y si existe remanente ordenar la entrega al ejecutado o a la entidad que lo haya solicitado o lo solicite de acuerdo con el artículo 446 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 14

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 24 DE JUNIO DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA  
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Aurora Andrade Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6166e28c776d7715830e8f3dabb8f4283e0388a3f79ce203b9b01d912dc493bb**

Documento generado en 22/06/2022 10:26:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 08 de junio de 2022.- Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos, con solicitud de terminación presentada por el ejecutado

**PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA**  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 2019-00141**  
**DEMANDANTE: GLADYS ELVIRA PIRAQUIVE MORENO**  
**DEMANDADO: GUSTAVO CASAS BALLESTEROS**

Guachetá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Encuentra el despacho que dentro del presente expediente se encuentran varias solicitudes por resolver.

Como punto de partida se atenderá la Constancia elevada por el profesional del derecho Juan Carlos Ojeda Galván, quien allega constancia sobre paz y salvo por representación a la señora Gladis Elvira Piraquive dentro del proceso 2019-00141, sin embargo, revisada la misma, no media solicitud para terminación del poder conforme lo establece el artículo 76 del CGP, por lo cual el despacho no efectuará pronunciamiento alguno hasta que se eleve la misma conforme lo indica la norma antes referenciada, limitándose a incorporar la constancia allegada al expediente para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Revisado el expediente se tiene que fue allegada resolución No 0.041, audiencia de practica de pruebas y fallo dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos No 0.075/2020 procedente de la Comisaria de Familia del Municipio de Guachetá, en el contenido de dicho documento se constata dentro de los antecedentes que los menores de edad que se encontraban a cargo de la ejecutante en el presente proceso, fueron ubicados en hogar de paso como medida de emergencia en el mes de mayo de 2021, otorgándose a su vez de manera provisional la custodia y cuidado a otro familiar, dicha circunstancia aunada a la manifestación de la memorialista quien puso en conocimiento del despacho que el menor de edad, estuvo a su cargo hasta el día 5 de mayo de 2021, da lugar a que el despacho en aras de proteger y velar por el interés superior del menor de edad efectuó las siguientes manifestaciones.

Se tiene que los alimentos son destinados y reconocidos a favor del menor de edad, los cuales son administrados por la persona en quien recae el cuidado y custodia del mismo; en virtud de lo anterior solo serán pagados a la señora Gladis Elvira Piraquive Moreno los dineros correspondientes a la cuota alimentaria de su hijo menor de edad hasta el día 5 de mayo de 2021 momento en el cual ostentó la custodia.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el señor Gustavo Casas Ballesteros, al respecto tenemos que el Código General del Proceso en su artículo 461 indica:



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.  
(...).”

En virtud de lo anterior se tiene que la última liquidación del crédito aprobada por el despacho se efectuó hasta el mes de abril del año 2021, motivo por el cual el solicitante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo de la norma antes citada, ya que hay lugar a presentar liquidación adicional con el objetivo de actualizar el crédito a la fecha de la terminación pretendida, en virtud de lo anterior se negará la terminación pretendida por no encontrarse ajustada a derecho, en consecuencia este Juzgado dispone:

**PRIMERO.** Agregar a los autos la certificación de paz y salvo remitida por el abogado Juan Carlos Ojeda Galván.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el pago de depósitos judiciales a la señora a la señora Gladis Elvira por concepto de a la cuota alimentaria de su hijo menor de edad únicamente hasta el día 5 de mayo de 2021.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutada GUSTAVO CASAS BALLESTEROS como quiera que la misma debe ajustarse conforme lo indica la norma citada en la parte motiva, requiere para que la presente conforme indica la norma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO N°. 14

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 24 DE JUNIO DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA  
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Aurora Andrade Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba078621b2dbd354095962d335fa64d585073c35c17b762ca7ed28ec47716db6**

Documento generado en 22/06/2022 10:26:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** 8 de junio de 2022, Al Despacho de la Señora Juez informando que, se efecto solicitud de reprogramación de la audiencia fijada para el día 18 de mayo de los corrientes, por parte del doctor Miguel Arturo Montaña Páez apoderado del extremo demandante, quien manifestó calamidad doméstica, informando al despacho que debido al fallecimiento del hermano de su esposa en la ciudad de Bogotá se le imposibilitaba comparecer a la fecha programada, se encuentra pendiente programar fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, Sírvase proveer.

**PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA**  
**SECRETARIA**

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RAD: 2019-00155**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RUBIANO DUARTE**  
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EPAMINONDAS RUBIANO DIAS Y OTROS**

Guachetá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal correspondiente, este Juzgado, **DIPONE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a diligencia de inspección judicial y **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 373 del C.G.P., para tal efecto se señala fecha y hora, el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes, que la audiencia se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Microsoft Teams,) para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, y SUMINISTRAR LOS RESPECTIVOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES, TESTIGOS O PERSONAS A INTERROGAR, en un término no inferior a cinco días antes de la fecha indicada para la diligencia, así mismo los datos de correo electrónicos y números telefónicos de contacto de ellos y sus poderdantes, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.

Para el efecto, una vez informado lo solicitado por las partes, se remitirá a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes, que hayan sido suministrados, el respectivo link ó invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO Nº. 14 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 24 DE JUNIO DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Blanca Aurora Andrade Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8798daece52063e83c5bd8ee8c70bd198e93145dfea3763f5b7bc76f3b8be8c8**

Documento generado en 22/06/2022 10:26:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 08 de junio de 2022.- Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de deslinde y amojonamiento, informando que mediante correo electrónico la apoderada actora, solicitó el aplazamiento de la diligencia de deslinde que se encontraba programada para el día 28 de abril de 2022 toda vez que tenía programada otra audiencia en la misma fecha y hora en el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, así las cosas, se encuentra pendiente por fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA**

SECRETARIA

**PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**

**DEMANDANTE: CIRO ANTONIO GARZON CASALLAS Y MARIA ANTONIA GARZON**

**DEMANDADOS: ORLANDO RAMIREZ GAMBOA**

**RAD: 2020-00019**

Guachetá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial este despacho se dispone a señalar nueva fecha, el Juzgado promiscuo de Guachetá, DISPONE:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la **DILIGENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** de que trata el artículo 403 del C.G.P., haciendo las prevenciones contenidas en el artículo en mención, para tal efecto se señala fecha y hora, el día **ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

Dado que se llevará a cabo de manera presencial, se les requerirá a fin de que se sirvan llegar a la diligencia cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad, esto es el uso adecuado del tapabocas quirúrgico y lavado de manos, así como el distanciamiento físico que se exigirá en dicha diligencia. Lo anterior en cumplimiento de las directrices impartidas por el Ministerio de Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura, que señalan que en primer lugar se debe protegerla vida y la salud de las personas. Tal como lo establecen los acuerdos PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y CSJCUA20-79 del 02 de octubre de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 14

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 24 DE JUNIO DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

**Firmado Por:**

**Blanca Aurora Andrade Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aa68194fad55791e05921843501f54e2c05ff148dcf82e4a382a22eac43743**

Documento generado en 22/06/2022 10:26:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 08 de junio de 2022.- Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte activa aportó notificación personal realizada y entregada al ejecutado el día 15 de marzo de 2022, sin que, dentro del término concedido, presentara contestación o medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.

**PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA**  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RAD. 2020-00096**

Guachetá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos propuesto por **LEIDY MILENA RODERO MORALES** y en contra de **CARLOS JAVIER RIAÑO GUTIEREZ**.

**II. ANTECEDENTES**

La ejecutante **LEIDY MILENA RODERO MORALES**, con dirección física en este municipio, quien posee dirección electrónica [petshopvalleverde0602@gmail.com](mailto:petshopvalleverde0602@gmail.com), actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JULIAN SNEIDER RIAÑO RODERO Y DUVAN STIVEN RIAÑO RODERO**, presentó demanda ejecutiva para el cobro de las sumas de dinero adeudadas por el señor de **CARLOS JAVIER RIAÑO GUTIEREZ**, en ocasión a los documentos ejecutivos allegados como báculo de la ejecución, tales como: el ACTA DE CONCILIACION No. 058-059 de 16 de septiembre del 2019 emitida por la Comisaria de Familia de Lenguazaque, y AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION, de fecha 16 de marzo del 2020, emitido por la Comisaria de Familia de Guachetá.

Bajo las consideraciones emitidas en auto de fecha 03 de marzo de 2021, este despacho procedió a librar mandamiento de pago *POR EL ACTA DE CONCILIACION No. 058-059 de 16 de septiembre del 2019 emitida por la Comisaria de Familia de Lenguazaque, así:*

1.1.- Por valor de \$68.400 por concepto de incremento del IPC sobre la cuota alimentaria de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2020.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5%, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se realice el pago”.

“1.2. Por las próximas cuotas alimentarias impagadas que se llegaren a adeudar y los intereses moratorios a la tasa del 0.5%, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se realice el pago

1.3.-Por concepto de 480.000.00 por concepto de dotaciones de ropa y accesorios de los meses de 24 y 31 de diciembre del 2020.

1.3.1.- por lo intereses moratorios a la tasa del 0.5%, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

“1.4.- Por las próximas cuotas de vestuario impagadas que se llegaren a adeudar y los intereses moratorios a la tasa del 0.5%, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se realice el pago.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### III. CONSIDERACIONES

Que el artículo 422 del C.G.P., dispone que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Que los presupuestos procesales y legitimación en la causa para proferir este auto se encuentran satisfechos en su integridad y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de lo actuado

Dentro del proceso ejecutivo la ley ha señalado términos perentorios para que quien aparezca como ejecutado realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha proferido en su contra, formulando las excepciones correspondientes o con el objeto de negarle validez al título ejecutivo.

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, pues la notificación de la demanda, junto con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, se envió al ejecutado el día 15 de marzo de 2022 a la dirección electrónica [riañocarlos880@gmail.com](mailto:riañocarlos880@gmail.com) de conformidad con la certificación de la empresa postal AM MENSAJES S.A.S.

Que dentro del término de traslado el ejecutado no presentó medio exceptivo alguno y el término de ley se encuentra vencido.

Que, en cumplimiento a lo previsto por tal disposición, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró orden de pago y de conformidad con lo anotado en el párrafo anterior ordenando el remate de bienes que de ser el caso se lleguen a embargar y que deban ser objeto de avalúo; así mismo practicar la liquidación del crédito. El demandado será condenado a pagar las costas del proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, el juzgado Promiscuo municipal de Guachetá:

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **CARLOS JAVIER RIAÑO GUTIEREZ**, y a favor de **LEIDY MILENA RODERO MORALES**, quien actúa en representación de sus menores hijo **JULIAN SNEIDER RIAÑO RODERO Y DUVAN STIVEN**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RIAÑO RODERO**, tal como se indicó en el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES** para que presenten la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada por haber sido vencida, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. por secretaría líquídense.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

**ESTADO N°. 14**  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 24 DE JUNIO DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

**PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Aurora Andrade Roa**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca

Código de verificación: **95ae0751b67a11e7a6ca9068fe0a31ccdee2606eb495c4799b4c21217e983ef1**

Documento generado en 22/06/2022 10:26:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 08 de junio de 2022.- Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que se allegó respuesta por parte de la CAR la ANT, la oficina de instrumentos públicos que da cuenta de la inscripción de la demanda, a su vez memorial renuncia de poder de la Dra Claudia Patricia García y nuevo poder en favor de la Dra. Ruth Stella Sarmiento Bohórquez. Sírvase proveer.

**PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA**  
Secretaria

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CRISTANHO MOJICA y OTRO**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BONIFACIO CRISTANCHO Y OTROS**  
**RDICADO: 2021-00028**

Guachetá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, este Juzgado DISPONE:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento a las partes la respuesta emitida por la Corporación Autónoma Regional-CAR, La Agencia Nacional de Tierras, El registrador seccional de instrumentos de Ubaté, para que surtan los efectos legales de rigor.
2. Aceptar la renuncia del poder que hace la Dra. Claudia Patricia García Rocha, en calidad de apoderado de la parte demandante. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Ruth Stella Sarmiento Bohórquez para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Remítase el link solicitado por la profesional del derecho, al correo electrónico informado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO N°. 14

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 24 DE JUNIO DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA  
Secretaria



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**Blanca Aurora Andrade Roa**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad36c5bfcbe96e1fdc3dcc448ad2134f32505410cb25584e07906679945e0a98**

Documento generado en 22/06/2022 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 08 de junio de 2022.- Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Declarativo de enriquecimiento sin justa causa, con memorial procedente del extremo demandando mediante el cual comunica la citación al acreedor hipotecario y de igual forma efectúa notificación a los demandados, pendiente pro decisión. Sírvase proveer.

**PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA**  
Secretaria

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCION PATRIMONIAL POR  
ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA  
DEMANDANTE: LUIS ALIRIO PANHE Y DRIGELIO PANCHE  
DEMANDADOS: BERNARDA FORERO Y LUIS BERNARDO FORERO  
RADICADO: 2021-00054**

Guachetá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Haciendo uso del control de legalidad que consagra el artículo 132 del C.G.P., observa el Despacho que en auto de fecha 17 de enero de 2022, se dispuso que previo a decretar la medida cautelar sobre los bienes informados por el extremo activo, citar al acreedor Hipotecario Banco de Bogotá SA para satisfacer la exigencia legal de que trata el artículo 462 del CGP, que antes de realizar el análisis para determinar si con los documentos allegados la parte interesada realizó en debida forma la notificación, el despacho considera necesario efectuar la siguientes precisiones con el ánimo de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite del proceso.

Tenemos que el presente asunto se trata de una acción que busca la restitución patrimonial por enriquecimiento sin justa causa, demanda que tomo la cuerda procesal mediante tramite verbal de proceso declarativo atendiendo lo indicado en los artículos 368 y Sgts del CGP.

Para este tipo de procesos nuestra legislación contempló la posibilidad de decretar medidas cautelares, así lo vemos en el artículo 590 del CGP, reuniendo eso si, una serie de exigencias como lo es la presentación de la póliza; en el presente caso, observamos que la parte demandante efectuó manifestación sobre medidas cautelares y allegó la póliza exigida, cumpliendo con el requisito que exige la ley.

En este punto, resulta importante resaltar que dada la naturaleza declarativa del este tipo de procesos, se imponen a las partes mayores restricciones respecto de la posibilidad de practicar medidas cautelares; que si bien es cierto, existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si la misma resulta favorable al demandante; no es menos cierto, que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, el legislador en su momento fuese tan cautelosos respecto de la regulación de las medidas en este tipo de juicios en los que es la sentencia la que define el mérito de la pretensión.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Indicado lo anterior tenemos que la decisión tomada en auto de fecha 17 de enero de 2022, no era la que en derecho correspondía, ya que el trámite establecido en el artículo 462 del CGP es propio de los procesos ejecutivos, motivo por el cual seguir adelante con la orden dada en el auto antes referenciado, afectaría el debido proceso que aquí se desarrolla, al dar inicio a un trámite ejecutivo dentro de una acción que claramente es declarativa, y como ya se dijo en líneas anteriores, cuenta con sus cautelas propias.

En virtud de lo anterior el despacho en aras de velar por las garantías dentro de la presente demanda, dejará sin efectos el auto proferido el día 17 de enero de 2022, en consecuencia, procederá a decidir respecto de las medidas cautelares solicitadas, no sin antes advertir a la parte que en los procesos declarativos no es posible solicitar la medida cautelar de embargo, que es propia de los procesos ejecutivos, motivo por el cual negaran las cautelar solicitadas y requerirá para que si es su querer solicite aquellas dispuestas para este tipo de procesos, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 590 del CGP.

Por otra parte, revisado el expediente se tiene que la parte demandante efectuó las gestiones necesarias para notificar al extremo demandado de conformidad con las disposiciones del decreto 806 de 2021, que una vez revisada las documentales arrojadas al expediente se tiene que la notificación de la demandada se efectuó de forma personal a los señores Bernarda Forero Rubiano y Luis Bernardo Forero Rojas, bajo los apremios del decreto 806 de 2020 vigente al momento de efectuarla, quienes dentro del término no realizaron manifestación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo de Guachetá, DISPONE:

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de fecha 17 de enero de 2022, que ordenó citar al acreedor hipotecario, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Deniéguense las medidas cautelares solicitadas y requiérase a la parte para que efectúe solicitud atendiendo lo dispuesto en el 590 del CGP.

**TERCERO:** Téngase por notificados de forma personal a los demandando Bernarda Forero Rubiano y Luis Bernardo Forero Rojas, bajo los apremios del decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal concedido no realizaron manifestación alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 14

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado  
fijado hoy 24 DE JUNIO DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a  
las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb54580287d04d4c3bc8843521ea7133169a0b7bdb28bc360d54e114c4778962**

Documento generado en 22/06/2022 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 08 de junio de 2022.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso reivindicatorio, informando que la señora Hortensia Reyes efectuó contestación de la demanda dentro del término de ley presentando excepciones de mérito, de igual forma se encuentra pendiente por resolver escrito de excepciones previas; se pone en conocimiento que se encuentran pendiente por notificar dos de los demandados, sírvase disponer.

**PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA**  
Secretaria

**PROCESO: REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CRISTANCHO Y OTROS**  
**DEMANDADO: HORTENCIA REYES Y OTROS**  
**RADICADO: 2021-00074**

Guachetá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, para todos los efectos legales la demandada HORTENSIA REYES CUERVO se notificó y contestó en termino la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas, que dentro de las excepciones alegadas se observa la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, por lo cual es necesario dar aplicación al parágrafo primero del artículo 375 del CGP, el cual reza:

*“PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”*

Enunciada la norma se tiene que la parte demandada deberá dar cumplimiento a los numerales 5,6 y 7 del artículo mencionado, esto sería, en primera medida, del numeral 5 se debida anexar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual en efecto fue allegado dentro del término del traslado al expediente.

En segunda medida, respecto de los numerales 6 y 7 que son la inscripción de la demanda, y el emplazamiento de personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y el emplazamiento a través de una valla, lo cual deberá ser ordenado por el despacho.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior este Juzgado, Dispone:

1. AGREGAR al expediente, para los fines legales pertinentes, el escrito de contestación efectuado por la demandada HORTENSIA REYES CUERVO quien por conducto de apoderada propuso excepciones de mérito y previas.

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas se surtirá una vez se notifique a todos los demandados.

2. Se reconoce personería jurídica a la Dra. Lida Esperanza Rodríguez Ballén para que actúe en calidad de apoderada de la demandada Hortensia Reyes Cuervo en los términos y efectos del poder conferido.
3. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria no. 172-37507 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté. oficiesele solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida.
4. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho, sobre el inmueble objeto de **usucapión** identificado con matrícula inmobiliaria no. 172-37507 y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 del c.g.p., y el decreto ley 806 del 4 de junio del 2020, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (art. 108 del c. g. p.).
5. La parte que propuso la excepción deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio de mayor extensión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de acuerdo a las estipulaciones en el numeral 7° del Art. 375 ibídem y la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
6. Infórmese por el medio más expedito de la existencia del proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro- Delegada para la protección restitución y formalización de tierras, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa especial de atención y reparación Integral a las víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal de Guachetá y CAR- Cundinamarca.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE BOA**

**Firmado Por:**

**Blanca Aurora Andrade Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880235cfd291efd0b4af8c09a2190c929822b06e191fdc82d8ac01110763ba6a**

Documento generado en 22/06/2022 10:26:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 08 de junio de 2022, Ingresa al Despacho al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, el cual se notificó el demandado y presento contestación con excepciones, de igual forma se encuentra pendiente para decidir sobre solicitud de medidas cautelares y requerimiento al acreedor elevado por el apoderado del extremo actor. Sírvase proveer.

**PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA**  
**SECRETARIA**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD: 2021-00093**

Guachetá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

1. Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, el Despacho dispone:

Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le llegaren a corresponder al demandado PABLO ENRIQUE QUICAZAN. dentro del proceso N° 2022-000034 instaurado por BANCOLOMBIA SA. contra PABLO ENRIQUE QUICAZAN En el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá. Oficiese.

Limítese la medida a la suma de \$ 98.172. 500.00 Oficiese.

2. Respecto de la solicitud del cumplimiento por parte de la Agencia Pública de Empleo de Cundinamarca, una vez revisado el expediente se observa que no obra respuesta remitida por dicha entidad, por lo cual atendiendo el escrito que precede, se requiere al Pagador de la AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que dé cuenta del cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de fecha 08 de febrero de 2022 y comunicada con oficio 0016 de 21 de febrero de 2022, el cual fue radicado por la parte demandante en el sistema mercurio el día 01 de marzo de 2022, por tanto Proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, toda vez que si bien el despacho recibió respuesta 2022630638 en la cual se dio traslado a la secretaria correspondiente, nada se ha recibido respecto del acatamiento y cumplimiento de la medida cautelar ordenada y ante el silencio para acatar la orden el extremo actor pone en conocimiento que dicha entidad está incurriendo en desacato a orden judicial.

Se advierte que, en caso de incumplimiento a ésta orden judicial, se dará aplicación a lo establecido en el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G.P: “...Proviniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieron las consignaciones el Juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”; de igual forma lo establecido en el parágrafo 2º del mismo artículo, el cual indica que la inobservancia injustificada de la orden impartida por el juez incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

3. AGREGAR al expediente, para los fines legales pertinentes, el escrito de contestación efectuado por el demandado PABLO ENRIQUE QUICAZAN quien por conducto de apoderada propuso excepciones de mérito.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. Se reconoce personería jurídica a la Dra. Lida Esperanza Rodríguez Ballén para que actúe en calidad de apoderada del demandado Hortensia en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO N°. 14

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 24 DE JUNIO DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA  
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Aurora Andrade Roa**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849a39729e004225b24cec3ed5e07fbb83aa74895c013e9d36df2dc24b1f0ac0**

Documento generado en 22/06/2022 10:26:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 08 de junio de 2022.- Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que se allegó respuesta por parte de las entidades Secretaria de Planeación de Guachetá, Fiscalía General de la Nación, CAR y Unidad de Restitución de tierras; de igual forma se observa memorial allegado por parte del apoderado del extremo demandante quien adjunta constancia de diligenciamiento de oficios y fotografías de la valla, a su vez reposa en el expediente notificación personal al demandado Jhon Alexander Neira el día 17 de mayo de 2022 quien dentro del término radico escrito manifestando no oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

**PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA**  
Secretaria

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ANGEL RAMIRO VASQUEZ FORIGUA y OTRO**  
**DEMANDADOS: HEREDROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN DUARTE Y OTROS**  
**RDICADO: 2021-00106**

Guachetá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, este Juzgado DISPONE:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento a las partes la respuesta emitida por la Secretaria de Planeación de Guachetá, Fiscalía General de la Nación, CAR y Unidad de Restitución de tierras, así como los oficios con constancia de diligenciamiento allegados por el apoderado del extremo actor y las fotografías de la valla, para que surtan los efectos legales de rigor.
2. AGREGAR al expediente, para los fines legales pertinentes, el escrito de contestación efectuado por Jhon Alexander Neira, quien, dentro de la oportunidad legal, se pronuncia sobre los hechos de la demanda, sin proponer excepciones de mérito.
3. Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla, al tenor de lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., proceda la parte demandante a realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 14

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 24 DE JUNIO DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**Blanca Aurora Andrade Roa**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146cc4fbd2fc5186a31606e62a8b34bd6f59a10b86c45d6eff137bb1b2a6eeee**  
Documento generado en 22/06/2022 10:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>